

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de La Carlota

Núm. 8.438/2011

Doña Rafaela Crespín Rubio, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota, hace saber:

Que el Pleno en sesión ordinaria de 25 de julio del presente año acordó la aprobación provisional del Expediente 31.0/2011 de Modificación de Ordenanzas Fiscales. Publicado el acuerdo provisional y habiendo transcurridos los plazos de exposición pública establecidos legalmente sin que se hayan presentado reclamaciones se entiende aprobado definitivamente procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

#### ORDENANZA Nº 3 - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- Se modifica el art.5 apartado 4 que quedará redactado de la siguiente manera:

"...4.- El tipo de gravamen será el dos con ocho por ciento (2,8%)".

#### ORDENANZA Nº 8 - REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

- Se modifica el art.3 donde se establecía ".....Expediente de obra mayor o menor: 0,10% del presupuesto de ejecución material....." queda redactado de la siguiente manera:

"...Expediente de obra mayor o menor: 0,5% del presupuesto de ejecución material, fijándose una cuantía mínima para cada uno de los expedientes de 30,90 €".

#### ORDENANZA FISCAL Nº 30 - REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

- Se modifica el nombre de la ordenanza que pasará a denominarse "Reguladora de la Tasa por Expedición-Registro de documentos Administrativos".

- Se modifica el art. 1 donde se incluye el siguiente párrafo:

"2.-La actividad administrativa desarrollada consecuencia de la presentación en el registro municipal de documentación a remitir a otras entidades u organismos con los que medida convenio".

- Se modifica el art. 2 que queda redactado de la siguiente manera:

"Se hallan obligadas al pago de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación, ó en su caso envío, del documento o expediente de que se trate".

- Se modifica el art. 4 que queda redactado de la siguiente manera:

"Exenciones

a) Subjetivas:

Las Entidades o Asociaciones Locales que posean el carácter de Benéficas.

Las Entidades Culturales, Deportivas o Instituciones sin ánimo de lucro, respecto a la documentación directamente relacionada con sus actividades.

b) No se procederá al cobro de la citada tasa por compulsas cuando se trate:

- De documentos que los interesados adjunten a solicitudes que han de presentar en el Ayuntamiento y que den lugar a la incoación de procedimientos administrativos siempre que medien razones benéficas o de carácter social.

- Cuando constituyan un trámite relativo a procedimientos administrativos cuyo requerimiento proceda de oficio por parte de la Administración.

Se excluyen de esta exención los procedimientos de contratación administrativa.

- Se modifica el art. 6 donde se incluye:

"Epígrafe 1.

.../...

m) Por fotocopias Centro Guadalinfo:

Fotocopias blanco y negro en formato A4 0,15 € cada una.

Fotocopias color en formato A4 0,30 € cada una.

.../...Epígrafe 3.

Por cada documento a presentar en otras administraciones la tasa vendrá determinada por las tarifas anuales que aprueba correos, o en su caso el coste que la empresa de mensajería utilizada cobrará al ayuntamiento, incrementado en un 40% por gastos de tramitación".

#### ORDENANZA FISCAL Nº 10 - REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

- Se modifica el Anexo I epígrafe 2, supuesto 1 que queda redactado de la siguiente manera:

"Epígrafe 2. Inhumación y exhumación.- Euros.

1.- Por cada cadáver inhumado en nicho o bovedilla: 88,03".

Se modifica la ordenanza nº 13 quedando redactada de la siguiente manera:

#### "ORDENANZA FISCAL Nº 13 - REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR TERRAZAS, VELADORES E INSTALACIONES AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) este Ayuntamiento regula la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por terrazas, veladores e instalaciones auxiliares con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 1º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por terrazas y veladores e instalaciones auxiliares con finalidad lucrativa.

Se entiende por terrazas y veladores el conjunto de mesas, y asientos y sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de climatización, etc.

##### Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

**Artículo 3º. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

**Artículo 4º. Devengo.**

La tasa será se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y posteriormente renovados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo que se señalen.

**Artículo 5º. Normas de gestión.**

1º. De cara al otorgamiento de la licencia se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Uso de Terrazas y Veladores, debiendo quedar acreditado que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento ó alguno de sus organismos Autónomos.

Concedida la licencia, se notificará la misma al interesado así como al departamento de rentas que emitirá la liquidación directa para el posterior pago de la tasa.

En la licencia se hará constar los siguientes datos necesarios para la liquidación:

Metros cuadrados

Sujeto pasivo

Dirección de la terraza y velador

Duración de la licencia haciendo constar si se trata de una licencia anual o por el contrario si se trata de una licencia de temporada ,y en este último caso si sólo comprende seis meses, ó por el contrario se incluyen dos meses más.

Las instalaciones auxiliares fijas autorizadas, tales como toldos, cubriciones, protecciones laterales y similares.

2ª. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período semestral o de temporada autorizado.

3ª En el supuesto de que el aprovechamiento se realice sin previa solicitud, la cuantía exigible será irreducible por semestres naturales, liquidándose el semestre que incluya la fecha en la cual los Servicios Municipales tengan constancia de la realización del aprovechamiento.

4ª. El ingreso del importe de la tasa se realizará.

- Nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras una vez concedida la misma.

- Aprovechamientos ya autorizados y prorrogados incluidos en los padrones: en las Entidades de Crédito Colaboradoras dentro del período cobratorio que se establezca.

5ª. Anualmente para la elaboración del padrón deberá quedar constancia de la renovación de las licencias.

**Artículo 6º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición derogatoria**

En la misma fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, quedará derogada la Ordenanza anterior reguladora de esta misma materia e igualmente cuantas disposiciones de carácter municipal, de igual o inferior rango, contradigan o sean incompatibles con esta Ordenanza.

**ANEXO I TARIFA**

1- Por la ocupación de cada metro cuadrado de la vía pública con terrazas y veladores e instalaciones auxiliares no comprendidas en el apartado siguiente por los establecimientos comerciales o industriales:

Categorías de calles:	Para licencias anuales Euros/ m2	Para licencias de temporada Euros/ m2	Por cada mes de incremento de las licencias de temporada Euros/ m2
Primera	7,00	3,50	0,58
Segunda	5,66	2,83	0,47
Tercera	4,20	2,10	0,35

2- Por la ocupación de cada metro cuadrado de la vía pública con instalaciones auxiliares fijas como toldos, cubriciones, protecciones laterales y similares, sin perjuicio de liquidar la tarifa anterior cuando se hubiere solicitado:

Categorías de calles:	Euros/m2
Primera	7,00
Segunda	5,66
Tercera	4,20

**Nota de Tarifa:**

1ª. Para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías, que coincidirán con el Orden Fiscal establecido para las tasas, aprobado por el Pleno de la Corporación.

2ª. Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el Índice alfabético serán consideradas de última categoría, permanecien-

do calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el Índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente.

3ª. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª Cuando de un lado se ocupe la vía pública con terrazas y veladores situadas fuera de las instalaciones fijas, y además se ocupe la vía pública con toldos, cubriciones, protecciones laterales y similares situadas en otro lugar se cobrarán ambas tarifas conjuntamente".

En el caso de inicio, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el correspondiente al del día de comienzo, que será día del acuerdo de concesión de dicha autorización".

**ORDENANZA FISCAL Nº 15 - REGULADORA DE LA TASA**

**POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL  
POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS  
Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EX-  
CLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA  
DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

- Se modifica el art 6 que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 6**

Las cuotas se devengarán periódicamente el día primero de cada año natural, o en la fecha en que se conceda la autorización municipal.

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales”.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19 - REGULADORA DE LA TASA  
POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL  
DOMINIO PÚBLICO**

- Se modifica el art. 2 que incluye un nuevo párrafo:

“.....No constituyen el hecho imponible de la presente tasa la fijación de carteles, rótulos ó placas situadas en las fachadas de los establecimientos ó inmuebles privados que no sobresalgan de las mismas”.

- Se modifican los cuatro primeros párrafos del art. 6 que queda redactado de la siguiente manera introduciendo un nuevo párrafo nuevo:

**“Artículo 6º**

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y se ajusten a lo establecido en el art. 24.1 C) del TRLRHL se aplicará el 1,5% sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación anual que obtengan en este término municipal ,calculándose todo ello conforme a lo establecido en citado artículo.

Esta tasa será compatible con el ICIO y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas sean sujetos pasivos.

- Cuando se trate de procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización ó adjudicación:

-Cuando se trata básculas, aparatos, cabinas telefónicas, buzones, cajeros y máquinas automáticas por cada 3 m2 al año (prorrateándose en su caso el importe trimestralmente):

**Cuadro nº 1: Orden fiscal de calles:**

Primera: 120.

Segunda: 100.

Tercera: 80.

En todo caso en los supuestos en los que la ocupación no supere los 3 m2 se cobrará el importe anual referido, prorrateándose en su caso el importe trimestralmente, por cada aparato, báscula, cabina telefónica, buzón, cajero ó máquina automática.

Las entidades financieras deberán presentar anualmente, a solicitud de la administración, la relación de cajeros automáticos en los que el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones se ejecuten desde la misma....”.

**ORDENANZA FISCAL Nº 26 - REGULADORA DE LA TASA  
POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

- Se modifica el artículo 1 que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo primero:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto”.

- Se modifica el art. 3 donde se incluye el siguiente párrafo:

“...n) Examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a algún régimen de protección”.

- Se modifican los artículos 5 , 6 y 10 que quedan redactados de la siguiente manera:

**“....Artículo quinto**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

En el caso del epígrafe 22 son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, públicas ó privadas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean promotores de proyectos de viviendas protegidas o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos ,la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

**Artículo sexto**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria...

**...Artículo décimo**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria”.

- Se modifica el anexo I que queda redactado de la siguiente manera:

**“ANEXO I**

**TARIFA Nº 1: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

**EPIGRAFE 1.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANÍSTICA**

Por cada uno de los instrumentos planeamiento urbanísticos epigrafiados a continuación que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se satisfará, con un mínimo de 900 euros, la cuota resultante del producto de los dos factores expuestos en la nota común 1ª de este epígrafe.

EPIGRAFE 1.1. Artículo 32 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía:

- a) Planes de Sectorización
- b) Planes Parciales
- c) Planes Especiales
- d) Estudios de Detalle
- e) Catálogos

EPIGRAFE 1.2. Artículo 36 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía. Propuestas o Peticiones de Innovación del Plan General o del

Plan de Ordenación Intermunicipal (Innovación de los PS, PP, PE, ED, Catálogos).

EPIGRAFE 1.3. Artículos 42 y 43 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía. Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable.

- a) Planes Especiales en suelo no urbanizable.
- b) Proyectos de actuación en suelo no urbanizable.

**Nota Común 1ª:**

1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y

2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número.

Las Escalas a que se refiere el número anterior son las que a continuación se especifican:

**Escala A) Superficie comprendida en el Instrumento Urbanístico**

- Por cada 100 m2 o fracción: Euros
- Hasta 50.000 m2: 3,07
- Exceso de 50.000 m2 hasta 100.000 m2: 2,31
- Exceso de 100.000 m2 hasta 250.000 m2: 1,79
- Exceso de 250.000 m2 hasta 500.000 m2: 1,35
- Exceso de 500.000 m2, en adelante: 0,92

**Escala B) Índice de edificabilidad coeficiente corrector**

- De 0 a 0,33: 1,00
- De 0,34 a 0,50: 1,75
- De 0,51 a 0,75: 2,50
- Mayor de 0,75: 3,00

**EPIGRAFE 2.- ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A PETICIÓN DE PARTE**

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

**TARIFA Nº 2: INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA**

EPIGRAFE 3.- PROYECTOS DE REPARCELACIÓN, DE DELIMITACION DE UNIDADES DE EJECUCIÓN, DE BASES Y ESTATUTOS DE JUNTAS DE COMPENSACIÓN Y OTRAS ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

		Coeficiente corrector	Cuota mínima (euros)
Epigr. 3.1	Proyectos de Reparcelación, Reparcelación Voluntaria y Económica	1,00	898,16
Epigr. 3.2.	Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral	1,00	898,16
Epigr. 3.3	Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación e Iniciativas para el establecimiento del sistema de actuación por compensación	0,80	718,53
Epigr. 3.4	Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador y Expediente de Liberación de Expropiación	0,80	718,53
Epigr. 3.5	Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de sistema de Actuación.	0,50	449,08
Epigr. 3.6.	Convenios Urbanísticos de Gestión.	0,50	449,08
Epigr. 3.7	Compensaciones Monetarias sustitutivas y Transferencias de Aprovechamientos	0,50	449,08
Epigr. 3.8	Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras: Asociaciones Administrativas de Cooperación, Entidades de Conservación	0,50	449,08

**EPIGRAFE 4.- PROYECTOS DE URBANIZACION Y PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN**

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se abonará, con un mínimo de 449,07 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,32%.

**EPIGRAFE 5.- EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES**

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,092 euros/m2 a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,276 euros/m2 si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

**EPIGRAFE 6.- INFORMACIONES URBANÍSTICAS**

Informaciones urbanísticas: 30,90 euros.

**EPIGRAFE 7.- ACTUACIONES EN RELACION A VIVIENDAS ACOGIDAS A ALGUN REGIME DE PRIOTECCION OFICIAL**

La base imponible se determinará:

A) Viviendas protegidas y obras de edificación protegidas, multiplicando toda la superficie útil objeto de calificación provisional por módulo vigente, en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente a dichas edificaciones.

B) En las obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

El tipo de gravamen será en todo caso el 12 %.

**Calificación de viviendas protegidas**

12% del precio máximo legal de venta de cada vivienda, inclui-

do anejos.

**Calificación de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles**

12% del presupuesto protegido.

**Nota a la Tarifa.**

Cuando las actuaciones urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación inicial del Plan es-

pecial de protección del conjunto histórico y catálogo, no incluidos en unidades de ejecución, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal 3ª o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

Esta reducción no será aplicable al Epígrafe 7 de la Tarifa 2ª.

En La Carlota 15 de septiembre de 2011.- La Alcaldesa, Rafaela Crespín Rubio.